

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Sentencia:</b>	96
<b>Radicado:</b>	05001 31 10 004 2020 00345 00
<b>Proceso:</b>	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO DE MUTUO ACUERDO
<b>Solicitantes:</b>	SAMUEL DE JESUS MOLINA CASTAÑEDA      CC 15.257.015 MARIA GLADIS MOLINA MENESES      CC 42.795.191
<b>Tema:</b>	SENTENCIA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO MUTUO ACUERDO

**ASUNTO**

Es procedente resolver de fondo la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** instaurada de **MUTUO ACUERDO** por los señores **SAMUEL DE JESUS MOLINA MENESES** y **MARIA GLADIS MOLINA MENESES** a través de apoderada judicial.

1

**ANTECEDENTES**

La demanda se fundamenta en los hechos que aquí se extractan:

Los señores **SAMUEL DE JESUS MOLINA MENESES** y **MARIA GLADIS MOLINA MENESES**, contrajeron matrimonio religioso el 9 de abril de 1983 en la parroquia Nuestra Señora de las Mercedes del municipio de Caldas, acto inscrito bajo el Indicativo Serial N.º **2462740** en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Caldas - Antioquia, y manifestaron que en dicha unión se procrearon dos hijas **MARÍA ELENA** y **DAISY MARYORI MOLINA MOLINA**, ambas ya mayores de edad.

Manifestaron que es la voluntad de los cónyuges divorciarse de mutuo acuerdo, motivo por el cual pactaron la regulación de las obligaciones que les asisten entre sí.

Respecto a la liquidación de la sociedad conyugal se indicó que se surtió ante la Notaría Única del Circuito de Caldas, Antioquia mediante escritura pública N.º 783 de abril 30 de 2019.

Con tal sustento factual solicitaron se decrete la cesación de los efectos civiles de su

matrimonio católico aprobando el acuerdo al que han llegado los cónyuges

El acuerdo al que han llegado es el siguiente:

**<<ACUERDO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO:**

- 1. Manifestamos que nuestra residencia será en viviendas separadas tal y como se viene sucediendo desde hace dieciocho (18) años.*
- 2. No existirá obligación alimentaria entre nosotros, razón por la cual cada uno deberá sufragar su propia subsistencia.>>*

**ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda se admitió mediante auto de fecha 22 de diciembre de 2020, se le imprimió el trámite de jurisdicción voluntaria conforme lo dispuesto por el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso, teniéndose como prueba los documentos aportados con la demanda.

Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios de nulidad que invaliden lo actuado.

**CONSIDERACIONES**

2

En primer lugar, es preciso manifestar que los presupuestos procesales en este asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes tienen capacidad para ser parte, este despacho es competente según las disposiciones contenidas en el artículo 21 Núm. 15 del CGP y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa se ciñe a las exigencias adjetivas legales, no existiendo obstáculo que impida un fallo de mérito; por lo cual, la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

En el presente asunto con la claridad que ofrece el libelo, se advierte que las partes han hecho uso de la causal de divorcio contenida en el ordinal 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquel (divorcio remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida marital con fundamento en el mutuo acuerdo, consignando el convenio regulador de las obligaciones entre sí. Acuerdo que una vez revisado por el despacho, se advierte que se encuentra ajustado al derecho sustancial, por lo que será acogido en su integridad, teniendo en cuenta, además, los principios de celeridad y economía procesal que se debe procurar en todas las actuaciones sean judiciales o administrativas.

Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorable de las pretensiones: copia del Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial **N°2462740** (fl 19), en el que se lee

que los señores **SAMUEL DE JESUS MOLINA CASTAÑEDA** y **MARIA GLADIS MOLINA MENESES** se casaron por el rito católico el 09 de abril de 1983, lo que los legitima para impetrar la presente acción, y el acuerdo o convenio sobre la satisfacción de sus obligaciones recíprocas como cónyuges.

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se consignó en el hecho “**SEXTO**” que ya se operó la liquidación de la sociedad conyugal de los esposos **MOLINA-MOLINA** y se aportó soporte de ello, consistente en la Escritura Pública No. 783 del 30 de abril de 2019 de la Notaría Única del Circuito de Caldas, Antioquía, no habrá lugar a emitir pronunciamiento en tal sentido.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO.** DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO por la causal 9 del artículo 154 del Código Civil, es decir, por MUTUO ACUERDO de las partes, del matrimonio contraído entre el señor SAMUEL DE JESUS MOLINA CASTAÑEDA quien se identifica con la cédula de ciudadanía N.º 15.257.015 y la señora MARIA GLADIS MOLINA MENESES quien se identifica con la cédula de ciudadanía N.º 42.795.191, celebrado el 09 de abril 1983 en la parroquia Nuestra Señora de las Mercedes, acto inscrito bajo el Indicativo Serial N.º 2462740 de Registraduría del Estado Civil de Caldas - Antioquia.

3

**SEGUNDO:** APROBAR el convenio regulador de las obligaciones entre los cónyuges SAMUEL DE JESUS MOLINA CASTAÑEDA y MARIA GLADIS MOLINA MENESES, que se concreta en lo siguiente:

**<<ACUERDO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO:**

- 1. Manifestamos que nuestra residencia será en viviendas separadas tal y como se viene sucediendo desde hace dieciocho (18) años.*
- 2. No existirá obligación alimentaria entre nosotros, razón por la cual cada uno deberá sufragar su propia subsistencia.>>*

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción del presente fallo en el indicativo serial N.º 2462740 de Registraduría del Estado Civil de Caldas - Antioquia., igualmente en el Libro de Registro de Varios de la misma dependencia y en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los cónyuges, en cumplimiento de lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970; para el efecto se impondrá firma electrónica a esta providencia.

CUARTO: Sin pronunciamiento sobre la disolución de la sociedad conyugal, por encontrarse ya disuelta y liquidada mediante Escritura Pública N.º 783 de abril 30 de 2019 de la Notaría Única del Circuito de Caldas, Antioquía

QUITO: ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co); y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.

V.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
REGISTRO CIVIL

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO DE MATRIMONIOS

Adhesivo con código de registro CA 4  
25196050-5

FECHA EN QUE SE SIENZA ESTE REGISTRO  
1 Día 2 Mes 3 Año  
8 FEBRERO 96

2462740

OFICINA DE REGISTRO: 4 Clase (Notaría, Alcaldía, Inspección, etc.) 5 Código 6 Municipio y departamento, Intendencia o Comisaría  
REGISTRADURIA ESTADO CIVIL. 0160 CALDAS ANTIOQUIA.....

DATOS DEL MATRIMONIO  
7 País: COLOMBIA.... 8 Distrito, Int. o Comisaría: ANTIOQUIA.... 9 Municipio: CALDAS....  
10 Clase de matrimonio: Civil  Católico  11 Oficina o sitio de celebración (Iglesia, parroquia): NRTA SRA DE LAS MERCEDES.... 12 Nombre del funcionario o párroco: JAIRO GIRON....  
13 Día 14 Mes 15 Año: 9 ABRIL 83 16 Clase: Acta parroquial  Esc. de protocolización  17 Número: XXXX 18 Notaría: XXXX

DATOS DEL CONTRAYENTE  
19 Primer apellido: MOLINA..... 20 Segundo apellido: CASTAÑEDA.... 21 Nombres: SAMUEL DE JESUS.....  
22 Día 23 Mes 24 Año: 20 JUNIO 61 25 Clase: T. I.  C. de C.  C. de E.  26 ESTADO CIVIL ANTERIOR: Soltero  Viudo  Divorciado  Otro  Especifique: \_\_\_\_\_  
27 Oficina: XXXXXX 28 Lugar: XXXXXX 29 Número de registro: XXXXX

DATOS DEL CONTRAYENTE  
30 Primer apellido: MOLINA .... 31 Segundo apellido: MENESES.... 32 Nombres: MARIA GLADIS.....  
33 Día 34 Mes 35 Año: 10 AGOSTO 56 36 Clase: T. I.  C. de C.  C. de E.  37 ESTADO CIVIL ANTERIOR: Soltero  Viudo  Divorciado  Otro  Especifique: \_\_\_\_\_  
38 Oficina: XXXXXX 39 Lugar: XXXXXX 40 Número de registro: XXXXX

PADRES DEL CONTRAYENTE  
41 Nombres y apellidos del padre: ANIBAL MOLINA..... 42 Nombres y apellidos de la madre: SOFIA CASTAÑEDA...  
43 Nombres y apellidos del padre: JUAN DE JESUS MOLINA..... 44 Nombres y apellidos de la madre: MARIA TERESA MENESES....

DENUNCIANTE  
45 Nombres y apellidos: CONSUELO AMPARO MOLINA MENESES... 46 Firma (autógrafa):  
47 Identificación (clase y número): C.C. 39.165.859 CALDAS ANT...  
48 Firma (autógrafa) y sello del funcionario que promueve el registro:  
ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL  
Forma DANE IP20 0 X/79

Scanned by CamScanner 19

Firmado Por:

**ANGELA MARIA HOYOS CORREA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-**  
**ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b9f700b9b99677a056a1dfad787948b30a1c97e66dd8544c2260014b5fd2134**

Documento generado en 29/04/2021 02:34:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**